

Ponencia del Consejero: Francisco R. Guajardo Martínez.

Número de expediente:

RR/1568/2023

Sujeto obligado:

Instituto de Cultura Física y
Deporte de San Nicolas de Los
Garza Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud
de información?**

Solicitó saber el nombre y
profesión de todos los detectores
del sujeto obligado, así como sus
nombramientos.

Fecha de sesión:

07/02/2024

**¿Por qué se inconformó el
particular?**

La falta de respuesta a una
solicitud de acceso a la
información.

**¿Cómo resolvió el Pleno del
Instituto?**

Se **sobresee** el procedimiento de
mérito toda vez que el sujeto
obligado dentro del presente
asunto brindo una respuesta
congruente respecto de la
información de interés del
particular; lo anterior de
conformidad con lo dispuesto en el
artículo 176 fracción I, en relación
con el numeral 181, fracción III, de
la Ley de Transparencia y Acceso
a la Información Pública del Estado
de Nuevo León.

**¿Qué respondió el sujeto
obligado?**

Aparentemente no contestó dentro
del término establecido en la Ley
de la materia.

Recurso de revisión número: **1568/2023**
Asunto: **Se resuelve, en definitiva.**
Sujeto obligado: **Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolas de Los Garza Nuevo León.**
Consejero Ponente: **Lic. Francisco R. Guajardo Martínez.**

Monterrey, Nuevo León, a 07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro.

Resolución del expediente **RR/1568/2023**, en la que se **sobresee** el procedimiento de mérito, ante la modificación del acto, por parte del sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 176 fracción I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

Instituto Estatal de Transparencia, Instituto de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana, Carta Magna.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
La plataforma.	Plataforma Nacional de Transparencia
-Ley que nos rige. -Ley que nos compete. -Ley de la Materia.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, las pruebas ofrecidas por el particular y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado. El 31-treinta y uno de agosto de 2023-dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información al sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado. Presuntamente, el sujeto obligado no respondió la solicitud de información del particular.

TERCERO. Interposición del recurso de revisión. El 29-veintinueve de septiembre de 2023-dos mil veintitrés, el particular interpuso el recurso de revisión que nos ocupa.

CUARTO. Admisión del recurso de revisión. El 06-seis de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión, turnado a esta Ponencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1568/2023**.

QUINTO. Oposición al recurso de revisión y vista al particular. El 25-veinticinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por no compareciendo a rendir el informe justificado requerido en autos, y en ese mismo proveído se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

SEXTO. Audiencia de conciliación. Mediante acuerdo dictado el 07-siete de noviembre de 2023-dos mil veintitrés, se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; por lo que, llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la imposibilidad de materializar dicha diligencia, por las consideraciones precisadas en el acta correspondiente.

SÉPTIMO. Calificación de pruebas y ampliación de término. El 04-cuatro de diciembre de 2023-dos mil veintitrés, se calificaron las pruebas ofrecidas por las partes, y al no advertirse que alguna de las pruebas admitidas y calificadas de legales requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, lo cual únicamente realizó el particular; asimismo, se determinó ampliar el

término para resolver el recurso de revisión, conforme lo prevé el numeral 171 de la Ley de Transparencia del Estado, lo cual se hizo del conocimiento de las partes según se advierte de las constancias que obran en autos.

OCTAVO. Manifestaciones del sujeto obligado. El 17-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo a la autoridad demandada allegando diversas documentales y realizando manifestaciones que considero pertinentes, ordenándose dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, manifestara lo que a su derecho conviniera, siendo omiso el particular en efectuar lo conducente.

NOVENO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 01-uno de febrero de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en los artículos 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

C O N S I D E R A N D O.

PRIMERO. Competencia de este órgano garante. Que la competencia de este Instituto Estatal de Transparencia para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por el artículo 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo establecido por los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por el suscrito, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis

aislada que en su rubro dice: “**ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.**”

En este orden de ideas, la Ponencia no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó la parte recurrente al sujeto obligado y las manifestaciones que el particular realizó en su escrito de recurso, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

A. Solicitud.

Solicito saber el nombre y profesión de todos los detectores de este Sujeto obligado, así como sus nombramientos.

B. Respuesta.

No hubo respuesta por parte de la autoridad responsable.

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos).

(a) Acto recurrido.

Del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad de la parte recurrente es la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información, siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en análisis, mismo que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción XIV, del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.¹

(b) Motivos de inconformidad.

Como motivos de inconformidad, la parte recurrente expresó que no se

¹http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

le dio respuesta a su solicitud de información.

(c) Pruebas aportadas por el particular.

La parte promovente aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

(i) Impresiones de constancias electrónicas de la Plataforma Nacional de Transparencia Nuevo León, que integran el recurso de revisión.

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 239 fracción III, 290 y 297 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su numeral 175, fracción V, en virtud de que son documentos privados base del presente procedimiento.

(d) Desahogo de vista.

El particular no compareció a desahogar la vista ordenada.

D. Informe justificado (alegatos aportados por el sujeto obligado).

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se le requirió, al sujeto obligado señalado como responsable, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

En ese sentido, cabe señalar que por acuerdo del 25-veinticinco de octubre de 2023-dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, también lo es que ello no es motivo para desestimar la legalidad de las documentales allegadas el 17-dieciséis de enero de 2024-dos mil veinticuatro, pues se trata de instrumentales de actuaciones que obran dentro del expediente en que se actúa.

Maxime que de acuerdo con el artículo 162 de la Constitución Política

del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, este órgano garante, es responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley, tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados, precisamente, con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, dependencia, unidades administrativas, entidad, órgano u organismo municipal o que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal.

En ese mismo orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la información consagrado en el citado artículo 162 Constitucional Estatal, se ejerce mediante la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Entidad, la cual establece las reglas bajo las cuales los solicitantes deben llevar a cabo sus solicitudes de acceso a la información ante los sujetos obligados.

Toda vez que **la esencia de este órgano garante**, para el presente asunto, es la de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, la protección de datos personales, resolviendo sobre los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y de datos personales; asimismo, de garantizar que los sujetos obligados cumplan la Ley de la materia; y, **que cualquier persona pueda solicitar y recibir información pública del Estado de Nuevo León**, así como la protección de sus datos personales.

Por lo que, si bien es cierto que, en el presente asunto, se tuvo al sujeto obligado por no rindiendo su informe justificado, también lo es que ello no es motivo para desestimar la legalidad de las documentales aportadas, toda vez que se trata de instrumental de actuaciones que obran agregadas en autos, máxime que durante el procedimiento se le dio vista de éstas al recurrente para que alegara lo que su interés resultara conveniente, sin que haya comparecido a realizar lo propio.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis que en su rubro dice:
“INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO ALGUNA DE LAS PARTES LA OFREZCA, LA SALA SÓLO ESTÁ OBLIGADA A TOMAR EN CUENTA LAS CONSTANCIAS QUE OBREN EN EL EXPEDIENTE, AL HABER SIDO APORTADAS DURANTE ESE PROCEDIMIENTO Y NO EN UNO PREVIO”.

(a) Defensas

Que por un error humano hubo una dificultad en mandar en tiempo y forma la respuesta de la misma, sin embargo, a efecto de no violentar su derecho de acceso a la información, informa que en fecha 12 de enero del presente año, se envió correo electrónico al solicitante, el cual contiene la información peticionada, de la siguiente forma:

El Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolás de los Garza desconoce la solicitud o no cuenta con la información de “detectores” o no tiene asignado ningún área específica de la misma en este caso no se puede dar una respuesta como es debido.

(b) Pruebas del sujeto obligado

El sujeto obligado, allegó los siguientes medios de prueba:

- (i) Documental:** resolución del 12 de enero de 2024, derivada de la solicitud de información.
- (ii) Documental:** captura de pantalla del envío de un correo electrónico con un archivo adjunto.
- (iii) Documental:** acuse de recibo de solicitud de información y acuerdo del 04 de diciembre de 2023.

Elementos de convicción los anteriores, a los que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerle ésta última en su numeral 175 fracción V.

(c) Alegatos

Ninguna de las partes compareció a rendir los alegatos de su intención.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

Al efecto, en el caso concreto tenemos que, la controversia del presente procedimiento, versa en comprobar si el sujeto obligado incumplió con Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, al no responder la solicitud de acceso materia del presente asunto.

En ese tenor, el particular asevera que, no se ha brindado contestación a la solicitud de información, por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León², de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V, establecen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega, no está obligado a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la**

²http://www.hcni.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/

solicitud de acceso a la información, que comprende un hecho negativo del que el actor no está obligado a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita probar que efectivamente sí notificó la respuesta al requerimiento del particular, dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al particular, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en el actor, para probar que el sujeto obligado, no lo realizó.

En ese sentido se trae a la vista las defensas realizadas por la autoridad demanda en sus manifestaciones allegadas al presente procedimiento, siendo esta la siguiente: *que por un error humano hubo una dificultad en mandar en tiempo y forma la respuesta de la misma, sin embargo, a efecto de no violentar su derecho de acceso a la información, informa que en fecha 12 de enero del presente año, se envió correo electrónico al solicitante, el cual contiene la información peticionada.*

En ese orden de ideas, de las manifestaciones realizadas por el sujeto obligado se desprende que efectivamente éste no contestó la solicitud del particular, es decir, se acredita la falta de respuesta por la autoridad responsable, pues trata de responder durante la tramitación del presente asunto.

Por consecuencia, se estima procedente la inconformidad del particular y se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Por otro lado, cabe precisar que el sujeto obligado durante la tramitación del presente asunto allegó diversas documentales que dice, responden a la solicitud del particular, es por lo que se colige que la misma no fue proporcionada dentro del término legal que para tal efecto menciona la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Ante dicha situación, esta Ponencia, estima pertinente realizar el estudio de la respuesta y documentales allegadas al presente procedimiento, a fin de determinar si la misma garantiza el acceso a la información del ahora recurrente.

Ello, en razón de que el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información, consagrado en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, **consiste en solicitar y tener acceso a la información pública precisa en poder de los sujetos obligados** que están conminados a documentar por el ejercicio de sus facultades, competencias, o funciones, o bien, de aquellos documentos que se encuentren en su posesión, ya sea porque fueron obtenidos, adquiridos, transformados o conservados por cualquier título o que por disposición legal de alguna norma deban generar; esto es, dicho derecho estriba en solicitar acceso a los documentos públicos de los sujetos obligados, que éstos tengan en su posesión a partir del ejercicio de sus actividades.

Así, el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información se consuma cuando las autoridades, precisamente, otorgan a la sociedad el acceso a sus documentos públicos para que éstos puedan imponerse de ellos.

Esto es así, pues el espíritu de la vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, es dar a conocer información que derive del ejercicio de las actividades de los sujetos obligados para que la sociedad conozca el quehacer público, cómo y en qué se invierten sus recursos y de esta manera se garantice una efectiva rendición de cuentas, pues los recursos públicos obtenidos por un sujeto obligado, en el ejercicio de sus funciones, deben destinarse a los fines para los cuales fueron recaudados.

F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.

Con base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **sobreseer** el procedimiento de mérito, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones.

En el caso que nos ocupa, tenemos que el particular solicitó la información que fue descrita en el considerando tercero, del actual proyecto, correspondiente al apartado identificado con la letra “A”, relativo a la solicitud, que se tiene por aquí reproducida a fin de evitar innecesarias repeticiones.

Ante la presunta falta de respuesta, compareció el promovente a interponer el recurso de revisión, señalando como acto recurrido “**La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información**”, de conformidad con la fracción XIV, del artículo 168 de la Ley de la Materia.

Posteriormente, durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado compareció a fin de expresar que: *el Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolás de los Garza desconoce la solicitud o no cuenta con la información de “detectores” o no tiene asignado ningún área específica de la misma en este caso no se puede dar una respuesta como es debido.*

De las anteriores manifestaciones realizadas por la autoridad, se considera una cuestión de hecho que se atribuye a la información solicitada e implica que ésta no se encuentra en los archivos del sujeto obligado, lo cual conlleva a la declaración de inexistencia de la información solicitada, según el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su criterio 14/2017³, que se identifica con el rubro: “**Inexistencia**”.

Criterio que de conformidad con el artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, puede ser aplicado por esta Ponencia, toda vez que para la interpretación del principio pro persona, se podrá tomar en cuenta los criterios, determinaciones y opiniones de los organismos nacionales e internacionales, en materia de transparencia.

³<http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Criterios/14-17.pdf>

En relación con lo anterior, tenemos que el numeral 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece lo que se transcribe enseguida:

“Artículo 163. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

Es decir, prevé condiciones específicas y técnicas que los sujetos obligados deben atender para aquellos casos en los que la información solicitada, a pesar de comprender a sus funciones, atribuciones o facultades, no se encuentre en sus archivos, ya sea porque no se ha generado, o bien, porque no ha sido ejercida determinada facultad o atribución.

Dentro de las citadas condiciones específicas y técnicas que la Ley de Transparencia, tenemos que la declaración de inexistencia de información debe ser confirmada por el Comité de Transparencia de cada sujeto obligado, pues en ella se deben concentrar los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión; o bien, si se trata de alguna facultad, atribución, o función, no ejercida por el sujeto obligado, en dicha resolución se deberá motivar y fundamentar las razones por las cuales, en ese caso particular, no se ejercieron dichas facultades, competencias o funciones.

Es importante mencionar que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), en su criterio 07/17, bajo el rubro: **“Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información”**, determinó que en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En el presente asunto, se tiene que la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en cuanto a que el *Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolás de los Garza no cuenta con la información de “detectores”*; *no tiene asignado ningún área específica de la misma.*

Es por ello, por lo que resulta necesario esclarecer si la autoridad tiene alguna obligación de generar, adquirir, transformar o conservar por cualquier título, la información objeto de estudio, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud.

En principio, es oportuno establecer lo que la Real Academia Española, define como “detector”, “detectar”, siendo esto lo siguiente:

Detector, ra

1. adj. Que detecta o sirve para detectar.

Sinónimos o afines de detector, ra

- descubridor, señalador, localizador.

Detectar

1. tr. Descubrir la existencia de algo que no era patente

De las anteriores definiciones se infiere que, detector es quien localiza y/o descubre la existencia de algo, como lo podría ser un talento, hablando en materia del Deporte.

Luego, también es importante mencionar que el Gobierno Federal⁴, por medio de la Comisión Nacional de Cultura Física y Deporte, señala que la detección de talentos es un proceso que requiere una perfecta programación y constante validación de las normativas establecidas, además que deberá ser sistemático, sin estar enmarcado en una temporalidad ni evento.

Actualmente se identifican aquellos atletas que manifiestan rendimientos en los diferentes estadios de entrenamiento y que de acuerdo al deporte seleccionado, muestra características corporales adecuadas y un elevado nivel en las capacidades Físicas, Técnicas, Psicológicas de su deporte.

Que la Selección de Talentos deportivos, se toma la decisión de la orientación deportiva (adaptación fisiológica y psicológica) en base a unos indicadores de las diferentes disciplinas deportivas.

Y, el Perfeccionamiento de Talentos Deportivos busca alcanzar la excelencia deportiva y académica de mexicanos con talento deportivo y/o atletas de alto rendimiento.

De igual forma, el Senado de la República, mediante la Coordinación de Comunicación Social⁵, señaló el 09-nueve de noviembre de 2022-dos mil veintidós, que actualmente, no existe un mecanismo para ubicar, seleccionar e impulsar a menores.

Además de lo antes expuesto, es dable exponer lo que señalan los artículos 1, 2, 6, 7, 8, 9 y 10, del Reglamento del Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolás de los Garza, Nuevo León⁶, pues en estos se infiere que el Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolas de los Garza, Nuevo León, es un Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, el cual tiene como aspecto primordial de una política deportiva integral donde se fijen bases firmes que permitan al Gobierno Municipal establecer proyectos y programas permanentes que sean a corto,

⁴<https://www.gob.mx/conade/acciones-y-programas/reservas-y-talentos-deportivos?state=published>

⁵<https://comunicacionsocial.senado.gob.mx/informacion/comunicados/4225-senado-impulsa-reformas-para-promover-deteccion-de-talentos-deportivos>

⁶<chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.indesan.gob.mx/wp-content/uploads/2020/11/31.-REGLAMENTO-DEL-INSTITUTO-DE-CULTURA-FISICA-Y-DEPORTE-DE-SAN-NICOLAS-DE-LOS-GARZA-NUEVO-LEON-1.pdf>

mediano y largo plazo para atender de manera programada la problemática deportiva de la comunidad.

Señalan que el Instituto tiene como principal Misión el propiciar la participación de los niños, jóvenes y de toda la comunidad en general en actividades físicas, deportivas, recreativas y formativas que impulsen el desarrollo y progreso de la población en estas actividades, promoviendo la igualdad de oportunidades de participación para toda la comunidad.

Su visión es ser un modelo en la realización de programas encaminados al desarrollo de los niños y jóvenes y la comunidad en general, buscando en un corto plazo una amplia cultura física, deportiva, recreativa y formativa en la búsqueda del alto rendimiento y una comunidad con liderazgo propio y con excelentes resultados deportivos y formativos.

Tiene como objetivos, programas, atribuciones y responsabilidades, entre otras las de propiciar la participación y el desarrollo de la actividad física, deportiva y recreativa en toda la población; programas como el Deporte Selectivo; así como también, podrá investigar, sistematizar y documentar todos los programas que se van a desarrollar en el municipio.

Asimismo, cuenta con diferentes órganos como son: el Consejo Directivo, la Dirección General, y el Comisario los cuales tienen diferentes atribuciones y responsabilidades, de las que no se desprende que cuenten con la información de interés del particular.

Luego entonces, si el particular solicita *el nombre y profesión de todos los detectores del sujeto obligado, así como sus nombramientos*, es evidente que la autoridad no posee la atribución o facultad para contar con algún documento en el que se pudiera obtener la información solicitada, ya que no se desprende del Reglamento del Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, la posibilidad de que el Instituto cuente con la información peticionada.

Si bien, en dicha legislación se puede obtener la regulación de la estructura organizacional del Instituto, como lo es, el Consejo Directivo; la Dirección General y el Comisario, sin embargo, de las facultades y ámbito de

responsabilidades de las áreas que lo integran, no se establece algún ejercicio, por el cual se obtenga alguna información atinente al nombre y profesión de todos los detectores.

En las relatadas condiciones, se desprende que el sujeto obligado, no tiene atribución o facultad para generar, registrar y conservar la información en los términos solicitados por el recurrente, por lo que, a consideración de esta Ponencia Instructora, le asiste razón al Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolás de los Garza, al declarar que no cuenta con la información de detectores, de conformidad con el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷.

Bajo el escenario antes predicho, tenemos que, si en el presente caso no existen elementos que permitan suponer que la información debe obrar en sus archivos, tal y como lo precisa el criterio 07/17 emitidos por Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), antes mencionado, no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Por otro lado, es importante hacer notar que de los antecedentes que obran en el expediente integrado con motivo del recurso de revisión que se resuelve, se advierte que el particular, como parte en el procedimiento que se sustancia, no aportó elementos que permitan a este Instituto determinar lo contrario a lo manifestado por el sujeto obligado, en relación a que no cuenta con la información de detectores, y que no tiene asignada ninguna área específica de la misma.

Lo anterior, conforme al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, acorde a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V, en sus numerales 223 y 224 establece lo siguiente:

“Artículo 223. El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, el reo está obligado a la contra prueba que

⁷Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

demuestra la inexistencia de aquéllos, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.”

“Artículo 224. El que niega sólo está obligado a probar:

I. Cuando su negación no siendo indefinida envuelva la afirmación de un hecho, aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una excepción.

Los jueces en este caso no exigirán una prueba tan rigurosa como cuando se trate de un hecho positivo, pero sin dejar de observar el artículo 387;

II. Cuando desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante”

Aunado a la anterior, es imperante señalar que analizando las constancias que integran el presente asunto, se advierte que, se ordenó dar vista a la parte actora de las manifestaciones y anexos allegados por el sujeto obligado, corriéndole traslado de dichas constancias.

Vista que se ordenó mediante una notificación personal dirigida al particular y que se materializó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, medio señalado por el promovente al interponer su recurso de revisión.

En consecuencia, se colige que la recurrente ya tiene conocimiento de la respuesta del sujeto obligado, por lo que, se advierte que la autoridad responsable, cumplió con su deber de dar atención a las solicitudes de información que le son presentadas por los ciudadanos, en términos del artículo 6 de nuestra Constitución Mexicana.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que, en el caso en estudio, se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado⁸.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 162, de la

⁸http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_d_el_estado_de_nuevo_leon/

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracciones I, en relación con el numeral 181, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolas de los Garza, Nuevo León**.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176 fracciones I y 181 fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, se **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del **Instituto de Cultura Física y Deporte de San Nicolas de los Garza, Nuevo León** lo anterior, de conformidad con los lineamientos establecidos en el considerando tercero y cuarto de la resolución en estudio.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado, **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS**

ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA, del licenciado, **BERNARDO SIERRA GÓMEZ**, Encargado de Despacho, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada el **07-siete de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal. Rubricas.